

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 91/2022.**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/234/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/315/2019.

**ACTORAS:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/234/2022**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/315/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito recibido con fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, las **CC. -----**, comparecieron ante la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de:

**“A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, bajo los números: *SDI/DGCCV/DEF/289/2019* de fecha 16 de julio de 2019, y *SDI/DGCCV/DEF/294/2019* de fecha 16 de julio de 2019, ordenados por el C. LIC. ----- **DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO**, Dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y con un sello

que no corresponde al nombramiento referido sino que más bien el sello corresponde a la administración Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo, Guerrero, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que nos genera incertidumbre jurídica, pues desconocemos con certeza que autoridad ordena el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno; mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

**B) ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO;** Correspondientes a los mandamientos de ejecución SI/DGCCV/DEF/289/2019 de fecha 16 de julio del 2019 Y SI/DGCCV/DEF/294/2019 de fecha 16 de julio del 2019; llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle ----- Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

**C) ACTAS DE EMBARGO;** correspondiente a los mandamientos de ejecución SI/DGCCV/DEF/289/2019 de fecha 16 de julio del 2019 Y SI/DGCCV/DEF/294/2019 Ceneo16 de julio del 2019; Llevados a cabo por el C. -----, en su A2Heacter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/315/2019**; y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fechas **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y dieciséis de enero de dos mil veinte**.

3. Seguida la secuela procesal, el **diez de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **validez de los actos reclamados**.

5. Inconformes la **parte actora** con el sentido de la sentencia, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/234/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/315/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que declaró la **validez** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que

nos ocupa consta en autos a foja **89** que la sentencia recurrida fué notificada a la parte actora el día **tres de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **cuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **quince de septiembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal, entonces, se tiene que el recurso de **revisión** fué presentado **fuera** del término que señala el numeral antes invocado.

**III.** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** En el considerando TERCERO de la sentencia, y en lo que interesa, el Magistrado Instructor dice: “Como se observa de la transcripción anterior es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe de emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de este de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita Bajo ese orden de ideas, del análisis de los actos en análisis emitidos por el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, documentales que corren agregados en autos, valorados en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se advierte que la autoridad que la emite, invoco, entre otros, los artículos 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 8, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracciones II, V, y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha 23 de octubre del dos mil quince, reformada y adicionada mediante decreto número 779 publicado en el periódico oficial número 69, Alcance I, de fecha veintiocho de

agosto de dos mil dieciocho, artículos 2, 4, 5 fracción II numeral II, 4 y 34 fracciones I; VII; XVII; XVIII; XXX; XXXL y XLII, del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el periódico Oficial número 25 Alcance I, el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, en relación con los artículos 11, 11BIS, 19, 41, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 150<sup>a</sup>, 150b, 150d, 151, 152, 153, 154, 154BIS, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165 y 170 del Código del Estado de Guerrero número 429, de dichos preceptos se advierte que contrario a lo sostenido por los demandantes, el C. -----  
**DIRECTOR GENERAL DE COBRO Y COACTIVO**, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al emitir las resoluciones sometidas a análisis de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, invoco los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, bajo esa directriz, los argumentos de los demandantes en estudio deben desestimarse, en razón de que en la precitada resolución se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que procede declarar su validez; Bajo esa Directriz, los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que en el texto mismo, del requerimiento controvertido, se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden a la autoridad demandada de que se trata competencia territorial y material para emitirlo, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, dentro de este contexto, los argumentos del demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, del oficio controvertido, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron a la autoridad, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación. En virtud de lo resuelto y toda vez que la demandante no probó los extremos de su acción, es decir no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago impugnado, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad del mismo y en consecuencia, se reconoce su validez.

Nos causa agravios, esta parte de la sentencia, en razón de que el Magistrado considera que la autoridad demandada, señalo con precisión los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial, sin embargo. es preciso hacer notar que es totalmente incongruente la interpretación que hace el Magistrado, pues independientemente de que los preceptos legales que invoca la parte demandada,

establezcan entre otras cosas, que son autoridades fiscales y que pueden ejercer su autoridad dentro del estado de Guerrero, eso no es suficiente, para tener las facultades y competencia, para dictar o ejecutar actos como el que estamos impugnando, esto es así, porque no hay que perder de vista, que el acto de autoridad deviene precisamente de una petición que hace el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicita haga efectiva la multa impuesta a los ahora actores: luego entonces, la actuación del C. -----  
DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; es completamente distinta, es decir desconocemos quien le Delegó funciones, o lo autorizo para que iniciara el Procedimiento de cobro de las multas impuestas; violentando con ello lo dispuesto por los artículos 11 y 11BIS, del Código Fiscal del Estado, que a la letra dicen:

ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.-El Secretario de Finanzas y Administración
- III.- EL Subsecretario de Ingresos
- IV.- El Procurador Fiscal
- V.- El Coordinador General de Catastro
- VI.- Los Directores Generales de Cobro Coactivo y Vigilancia, de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos,
- VII.- Los Directores de Área y Jefes de Departamento de las Direcciones numerales de Cobro Coactivo y Vigilancia, de Recaudación, de la Procuraduría Fiscal, de Fiscalización y de la Coordinación General de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos.
- VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales.
- IX.- Los Coordinadores y Auditores Fiscales Estatales;
- X.- Los Titulares de las Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.

Es claro que en la Fracción X, se señala que los Titulares de las Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia, a la que se refiere el Magistrado Instructor: sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa se origina en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, imponen la multa a las autoridades demandadas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente administrativo: y se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para que haga efectiva dicha multa, por consiguiente quien debe de proceder a hacer efectiva la multa es precisamente el Secretaria (sic) de Finanzas y Administración del Estado o para el caso de que no lo haga o por, cuestión de territorio decida apoyarse con el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; que corresponda, deberá de DELEGARLE FUNCIONES para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; a falta

de delegar funciones, es lógico que carece de facultades para dictar el acto del que me duelo, esto es así, pues el Artículo 11-BIS, es claro al establecer literalmente lo siguiente:

ARTICULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Delego facultades al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, para que efectuara el cobro de la multa, es por ello que el acto reclamado a la Autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, es totalmente ilegal, porque el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no tenía competencia materia ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así porque de igual forma, en ningún momento acreditó que el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, lo comisionó para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá de sobreseerse el presente asunto.

Es pertinente hacer notar a este Pleno, que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación, me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:

Párrafo segundo artículo 11. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 40 y 50 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa facultades al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, para que efectuara el cobro de la multa, es por ello que el acto reclamado a la Autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, es totalmente ilegal, porque el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no tenía competencia materia ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así porque de igual forma, en ningún momento acreditó que el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, lo comisionó para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá de sobreseerse el presente asunto. Es pertinente hacer notar a este Pleno que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación, me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:

Párrafo segundo artículo 11. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 40 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta, es precisamente el Tribunal de Justicia Administrativa; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me quejo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 y 11BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo: por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado. Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad C. -----, DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio El A Quo, equivocadamente dice: se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo; es equivocado porque solo hace mención de manera técnica, porque en la realidad, no es así, esto se puede apreciar en los documentos accionarios, mediante los cuales justificamos que las autoridades demandadas actuaron sin facultades ni competencia, pues el hecho de que se encuentren dentro del territorio de los actores, eso no es suficiente para acreditar su Competencia, ésta se refiere a las facultades que debe de tener una autoridad para dictar un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa esas facultades no fueron Delegadas por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; tal y como lo dispone el artículo 11 y 11 Bis del Código Fiscal del Estado.

Y por último el magistrado instructor reconoce la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve el actuar del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dice que con fundamento en el artículo 84 del código procesal de la materia, SUBSISTE LA PRESUNCION

DE LEGALIDAD DEL MISMO, en consecuencia se reconoce su validez; esto quiere decir que el acto del que se duele la parte actora no se encontró bien fundamentado ni motivado y el magistrado pudo apreciar una simple presunción de legalidad y ello fue suficiente para declarar la validez del acto impugnado.

Por otra parte, el Magistrado Inferior establece lo siguiente:

“Por cuanto hace los actos precisados con los incisos B) y C), referente a las ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO: correspondiente al mandamiento de ejecución bajo los números SI/DGCCV/DEF/289/2019 y SI/DGCCV/DEF/294/2019 de fecha 16 de julio del 2019. llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, Colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

C).- ACTA DE EMBARGO correspondiente al mandamiento de ejecución bajo los números SI/DGCCV/DEF/289/2019 y S/DGCCV/DEE/294/2019 de fecha 16 de julio del 2019, llevados a cabo por el C -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, Colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo de los Bravo Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429”, Atribuidos a la autoridad demandada denominada -----, en su carácter de Notificador Ejecutor Adscrito a la Dirección General de Cobro y Vigilancia, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es de precisarse que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo as asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio, por lo que en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados. En este orden de ideas, en el caso en particular resulta conveniente precisar que Cualquier irregularidad que pudiese presentar la diligencia de notificación efectuada por el C. ----- --, en su carácter de Notificador Ejecutor quedo convalidada en razón de que la propia actora en su escrito de demanda se ostenta como sabedora del mismo, los días veinticuatro y veinticinco de entonces sus efectos como si estuviera

legalmente hecha, así, es evidente que la diligencia de notificación de que se trata no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que este estuvo en posibilidad de combatir la determinación contenida en materia precisamente de la diligencia de notificación impugnada, lo anterior mediante la interposición de la demanda origen de este litigio. En tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, quedo convalidada, cabe precisar qué tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y exhibe como prueba, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez”.

El magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforme un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago de que se trata, luego entonces, no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: “en consecuencia, y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos impugnados, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos de justicia administrativa del estado de Guerrero número 763, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez.”

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, por lo que correspondería a la propia autoridad desvirtuar lo que argumenta el demandante y en el presente caso, será porque el tribunal tiene interés en la recuperación de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ya señalado para que utilice un criterio totalmente distinto al que acostumbra hacer valer en otros casos de la misma índole pero con actores diferentes.

Por lo que solicitamos a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

**IV.** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado número 763, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto, por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, 78, fracción XI, y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO NÚMERO 763**

**ARTICULO 35.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

...

**ARTÍCULO 41.** El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, que serán improrrogables;

...

**ARTICULO 78.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

**ARTICULO 219.** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.**

De la interpretación de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo, que las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que fueron practicadas, y que para el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que la sentencia recurrida se notificó a la parte actora el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día, y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día siguiente, esto es, le transcurrió del **cuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, descontados que fueron los días del nueve de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno, *“en razón de que en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno el Pleno de la Sala Superior acordó la suspensión de los plazos y términos procesales durante el periodo comprendido del nueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno; y a partir del veintitrés al treinta de agosto del mismo año; en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno el Pleno de la Sala Superior acordó que derivado del alto índice de contagios y para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, durante el periodo comprendido del dos al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se continúa con la suspensión de los plazos procesales; en este contexto, el cinco de septiembre de dos mil veintiuno el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dejó sin efecto el precitado acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, para que a partir del nueve de septiembre de ese mismo año, se levante la suspensión de los plazos y términos procesales; el ocho de*

*septiembre del dos mil veintiuno, con motivo del acontecimiento extraordinario del sismo de fecha siete de septiembre del mismo año, se modificó el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte relativa a la fecha de apertura de los plazos y términos procesales quedando de la siguiente manera; Sala Superior y Regionales de Altamirano, Chilpancingo, Iguala, Tlapa, Ometepec y Zihuatanejo, con apertura de plazos y términos procesales a partir del día trece de septiembre de del dos mil veintiuno”* entonces, si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional de origen con fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, resulta inconcuso que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/234/2021**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento** advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por la **parte actora**, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el recurso de revisión promovido por la **parte actora**, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/234/2022**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/315/2019**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/234/2022**, promovido por la **parte actora** en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/234/2022.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/315/2019.**